

*Morente*

*50*



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Rol N° 3.473-E

**IQUIQUE, dos de diciembre de dos mil dieciséis**

**VISTOS:**

De fojas 01 a 07 vuelta compareció doña **Marlene Ivonne Peralta Aguilera**, C.I. 13.867.012-0, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada para estos efectos en Calle Baquedano N° 1093 de la ciudad de Iquique, en representación, del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, con arreglo a lo prescrito en el artículo 58 letra g), 59 bis y demás normas pertinentes de la ley N° 19.496 y en uso de la facultad delegada por el Director Nacional del Servicio, por resolución exenta N° 262, de fecha 10 de Marzo de 2016, que delega facultades que indica en la o los Abogados del Servicio Nacional del Consumidor quien viene en interponer denuncia infraccional, contra del proveedor cuyo nombre de fantasía es **FURLA** y razón social "**Sociedad Importadora JPT Ltda.**", Rol Único Tributario N° 77.355.730-6 representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don NICOLAS VARAS REYES, jefe de tienda C.I. N° 17.079.619-5, o quien lo subroque o represente, para estos efectos; todos domiciliados en el Módulo N° 7137, etapa 7 Mall Zofri, de la ciudad de Iquique.

Fundó su libelo señalando que la dirección Regional del Servicio Nacional del consumidor, Región de Tarapacá, por intermedio de su Directora Regional en forma transitoria y provisional, doña Ana María Luksic Romero, cédula nacional de identidad N° 12.058.965-2, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, constató y certificó en el local del proveedor, el día 22 de diciembre del año 2015, hechos

relativos a la obligación de exhibición de precios de venta en vitrinas, anaqueles o estanterías, es del caso señalar que luego de la presentación personal que la Ministro de fe realizó ante doña **NICOLAS VARAS REYES**, jefe de tienda, se certificaron los siguientes hechos:

-En las vitrinas hacia el exterior del establecimiento visitado, se exhiben productos, cuyas categorías corresponden a carteras, joyas, billeteras, porta celular, lentes, monederos, cosmetiqueros, etc.

-En la vitrina número 1 se constató la existencia de las categorías de productos en exhibición, y una cantidad de ellos no tenían los precios exhibidos.

-En la vitrina número 2 se constató también la existencia de productos en exhibición sin los precios.

-En la vitrina número 3 se constató la existencia de productos exhibidos sin los precios.

En consecuencia es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada no tiene en sus vitrinas a disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que el consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, según se desarrollará a continuación.

**Fundamentos de derecho:** A la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción según se precisa a los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 23 y 30 de la Ley N° 19496.

**Naturaleza de la Responsabilidad de la Denunciada:** Es de todo necesario señalar a SS, que las normas sobre protección a los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa de la conducta del infractor, solo basta el hecho que se configure y por consiguiente se condene.

En el caso de autos, el Acta levantada por la Ministro de fe del SERNAC da cuenta de hechos objetivos, los cuales se



doventa y uno 91

contraponen a los distintos imperativos legales que en materia de información de precios al consumidor establece la legislación, por lo que resulta procedente la aplicación de las respectivas multas por contravención a los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 23 y 30 de la Ley 19.496.

Además, en este sentido, se debe considerar,

**Interés vulnerado por las infracciones de la denunciada y acción del SERNAC:** Ese Servicio ha interpuesto la denuncia correspondiente, en atención, a que claramente, en este caso, se vio según el denunciante vulnerado el interés general de los consumidores. Como se advierte del tenor literal del artículo 58 de la LPC, la potestad de las normas establecidas en leyes especiales como ocurre en la especie. De allí, que en términos generales el Servicio Nacional el Consumidor, denuncia y demanda e interviene como parte en procesos judiciales, en los casos en que cualitativamente se encuentra comprometido el interés general de los consumidores, más allá del número de personas afectadas o del carácter infraccional o civil de la normativa vulnerada, especialmente, cuando de la conducta o política del proveedor emana una contravención que atenta contra la vigencia efectiva de los derechos de los consumidores de las instituciones que los protegen.

**Sanciones Procedentes,** finalmente a SS, se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, aplicando al respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas.

Por tanto, contra del proveedor cuyo nombre de fantasía es **FURLA** y razón social "**Sociedad Importadora JPT Ltda.**", Rol Único Tributario N° 77.355.730-6, y en definitiva acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

Solicita tener a bien tenerla como parte en la presente causa para todos los efectos legales y procesales pertinentes, tener por acompañados documentos: Copia simple de resolución N° 0143 de fecha 31 de diciembre de 2014 del SERNAC; Copia simple de Resolución exenta N° 0197 de fecha 18 de Diciembre de 2013"; Copia simple de Resolución Exenta N° 016 de fecha

14 DE Enero de 2013; Copia Simple de Resolución Exenta N° 262 de fecha 10 de Marzo de 2016, Original de Acta suscrita por Ministro de Fe de fecha 22 de Diciembre de 2015 con citación ; Anexo fotográfico suscrito por la Ministro de fe de fecha 22 de Diciembre de 2015; Solicita tener presente que se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley y tener presente que designa como abogada patrocinante en estos autos a doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera. Con firma de la Secretaria Abogado del Tribunal, doña Anita Paola Vallette Chacón, quien autorizó poder.

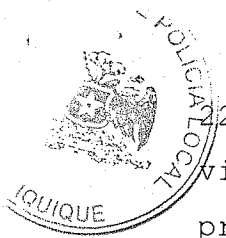
A fojas 43, se tiene por interpuesta denuncia infraccional, fija audiencia indagatoria, se tiene al SERNAC como parte, por acompañados documentos y presente comparecencia.

A fojas 46, rola audiencia indagatoria en donde comparece la parte denunciante, doña Marlene Peralta Aguilera, Abogado, con domicilio en Baquedano N° 1093 de la ciudad de Iquique, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y la parte denunciada Sociedad Importadora JPT Ltda., representada por doña Miriam Patricia Leiva Meza, cédula de identidad N° 12.313.621-7, domiciliada para estos efectos en Manzana 13, galpón 18, Recinto Amurallado Zona Franca Iquique.

La parte denunciante infraccional viene en ratificar la denuncia que rola a fojas 1 y siguientes de autos, sin nada más que agregar.

La parte denunciada viene en señalar que es la Representante Legal de la empresa denunciada, lo cual acredita mediante Mandato Especial que exhibe en este acto y solicita se le otorgue un plazo para acompañar fotocopia legalizada.

Respecto a la denuncia formulada viene en señalar que efectivamente el día en que se constituyó el Servicio Nacional del Consumidor en las dependencias del módulo 7137 Mall Zofri no estaban exhibidos los precios de los productos en vitrina, en mis descargos puedo hacer presente a SS que esto se debió a la mercadería que se recibió el día 21 de Diciembre en la tienda, y por tienda de marca de lujo requiere de tiempo para hacer vitrina porque la marca lo exige. En razón a lo anterior se colocaron los productos sin los respectivos precios, pero esto fue regularizado el mismo día



Morente, don 92

22 de diciembre en horario de la tarde, a posterior de la visita. Asimismo en la actualidad las vitrinas están con sus precios exhibidos. Acompañó en este acto fotografías que dan cuenta de lo señalado anteriormente. Por lo expuesto solicita es que por ser la primera vez que incurrimos en una infracción se nos exima de la multa o en subsidio se aplique el mínimo contemplado en la normativa legal.

Se tiene por rendida audiencia indagatoria y se otorga un plazo de cinco días a la parte denunciada a acompañar documento que acredite su representación legal, se tienen por acompañados los documentos y se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba.

De fojas 47 a 53 rolan set de fotografías acompañadas por la parte denunciada.

A fojas 58 rola Mandato especial de Sociedad Importadora JPT Ltda. a Miriam Patricia Leiva Meza.

A fojas 63, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante, representada por la Abogado Marlene Peralta Aguilera, y la parte denunciada Importadora JPT Ltda., representada por doña Miriam Patricia Leiva Meza, ambos ya individualizados en autos.

La parte denunciante ratifica total e íntegramente la denuncia infraccional que consta a fojas 1 y siguientes, Asimismo ratifica total e íntegramente los documentos ya singularizados en el primer otrosí de la denuncia infraccional y que constan de fojas 8 a 42 inclusive. Estos documentos se acompañan con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil según corresponda y conforme ya se señaló.

La parte denunciada, viene en ratificar lo expuesto en la Audiencia Indagatoria que rola a fojas 46 además viene en allanarse, indicando que a la fecha de la fiscalización efectivamente no se encontraba la totalidad de los precios visibles, en la actualidad ya se ha regularizado dicha situación exhibiendo el precio de todos los productos, ratificando las fotografías rolantes de fojas 47 a 56

inclusive, adjuntando en este acto dos documentos denominados; Declaración de salida a módulo N° 068721 y 068835 ambos de fecha 21 de Diciembre, emitido por el Servicio Nacional de Aduanas que rolan de fojas 65 a 77. En virtud del allanamiento que ha hecho la parte denunciada infraccional, el SERNAC solicita de SS se sirva tener a bien imponer a la infractora las multas que SS estime en justicia, esto es en lo posible el mínimo o en subsidio imponer otra sanción, si se estima procedente en el derecho aplicar.

Diligencias: Las partes de común acuerdo solicitan al Tribunal se decrete la diligencia de Inspección Personal del Tribunal a objeto que SS observe el cumplimiento de la exhibición de los precios de los productos y o bienes que se encuentran en la vitrina de Importadora JPT Ltda.

El Tribunal tiene por rendida audiencia de contestación, conciliación y prueba, dando lugar a la diligencia de Inspección Personal del Tribunal.

A fojas 78 rola Inspección Personal del Tribunal, la cual se procede a realizar en el sitio denunciado en autos.

Al observar se puede constatar que los productos exhibidos en las vitrinas exteriores de la tienda ubicada en el Mall de Zona Franca cuentan con la rotulación del precio, lo que permite que el cliente cotice directamente. Se adjuntan fotografías que rolan de fojas 79 a 86.

A fojas 87 queda la causa en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, le ha correspondido a esta sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional, al tenor de la ley del consumidor, de social "**Sociedad Importadora JPT Ltda.**", Rol Único Tributario N° 77.355.730-6 representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, representada por doña Miriam Patricia Leiva Meza, cédula de identidad N° 12.313.621-7, domiciliada para estos efectos en Manzana 13, galpón 18, Recinto Amurallado Zona Franca

Quique; por la presunta infracción a los artículos 3; letras a) y b); 23 inciso 1° y 30 de la ley N° 19.496, en virtud de los hechos expuestos en la denuncia de fojas 1 y siguientes.

**SEGUNDO:** El Objeto del juicio consiste en determinar si efectivamente el día 22 de Diciembre de 2015, se configuró según la constatación del Sernac que consta en el acta y en el set fotográfico acompañado por él, que el proveedor en la totalidad de sus productos no exhibía los precios para que el consumidor los cotice directamente, por lo que la denunciante señaló que se infringió los artículos 3 inciso primero letras a) y b), 23 inciso primero y 30 de la Ley 19.496.

**TERCERO:** Que, la denunciada A fojas 63 se allanó a la denuncia de fojas 1 y siguientes, señalando que a la fecha de la fiscalización efectivamente no se encontraban la totalidad de los precios visibles, sin embargo regularizó esta situación y en la actualidad se exhiben los precios en todos los productos. En esta misma audiencia el Sernac solicita se aplique las multas que en justicia deba aplicarse, en lo posible aplicar el mínimo o en subsidio imponer otra sanción.

**CUARTO:** Que, para acreditar tanto los hechos constitutivos de la infracción denunciada, la denunciante se sirvió de las siguientes pruebas: **Documental:** Original de acta fotográfica de ministro de fe doña Ana María Luksic Romero y Anexo fotográfico de Ministro de fé, de fecha 22 de Diciembre de 2015 de fojas 30 a 42. La parte denunciada presenta set de fotografías que rolan de fojas 58 a 62; además de común acuerdo solicitaron Inspección Personal del Tribunal la cual se llevó a efecto el día 13 de Julio de 2016, el cual rola de fojas 78 y registro fotográfico de dicha inspección de fojas 79 a 86.

**QUINTO:** Que, teniendo presente Original de acta fotográfica de ministro de fe doña Ana María Luksic Romero y Anexo fotográfico de Ministro de fé, de fecha 22 de Diciembre de 2015 de fojas 30 a 47 y de los antecedentes que obran en el proceso, a juicio de este Tribunal y en la especie, según consta en Acta y en Anexo Fotográfico de Ministro de Fe, el proveedor no informaba, en todos sus productos en exhibición

el precio de todos los productos; así de esta forma la parte denunciada infringió el artículo 30 inciso ya que la misma norma indica " **Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.**

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios".

SEXTO: De los antecedentes que obran en el proceso, especialmente las fotografías aportadas por la parte denunciada y la Inspección Personal del Tribunal, da cuenta que si bien la infracción se cometió, la parte denunciada regularizó la situación modificando las vitrinas y estableciendo de manera visible los precios en las vitrinas;

**Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE,** las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N°18.287 sobre Procedimientos ante los mismos, **SE DECIDE:**

I. **I.-** Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida a fojas 1 y siguientes por responsabilidad infraccional, al tenor de la ley del consumidor, de social "**Sociedad Importadora JPT Ltda.**", Rol Único Tributario N° 77.355.730-6 representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, representada por doña Miriam Patricia Leiva Meza, cédula de identidad N° 12.313.621-7, domiciliada para estos efectos en Manzana 13, galpón 18, Recinto Amurallado Zona Franca Iquique; y en consecuencia, **SE AMONESTA** en relación a los artículos 3; letras a) y b); 23 inciso 1° y 30 de la ley N° 19.496.

**II.-** Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley



*Novena y octava*

91



N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.


*[Handwritten signature]*

DICTADA POR DOÑA **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**,  
JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.

AUTORIZA DOÑA **ANITA PAOLA VALLEDE CHACON**, SECRETARIA ABOGADO.

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

IQUIQUE, 14/06/17  
NOTIFICO SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
12:12 HORAS. DOY FE

  
**Paola Valdivia Rivera**  
Receptora  
1° juzgado Policia Local  
Iquique